

Con relación al caso n° 2 (en el cual se le asignaran 16 puntos) transcribe el dictamen del jurado e indica que no existe ningún error en regular los honorarios del defensor oficial, tal como lo señalara en la hoja dos anverso de su examen, donde refirió al Art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, al cual (según entiende) se aplica supletoriamente de acuerdo al art. 4 CPPT. Se agravia que el jurado no tuvo en cuenta que se citó normativa, doctrina y jurisprudencia y no consideró la resolución a la que arribó, la cual es coherente con la fundamentación proporcionada. Agrega que el Tribunal no valoró el uso de vocabulario técnico jurídico ni tuvo en cuenta las normas procesales y de fondo planteadas, ni el conocimiento de la normativa. Subraya que el caso n° 2 de su examen “es uno de los mejores” y se comprara con otros que a su criterio poseen más errores.

Afirma que el tribunal examinador cambió de criterios hasta el extremo de tornarse contradictorio, arbitrario y estableció diferencias al calificar su examen. Que existen fallas razonables de razonamiento lógico en la solución propuesta por los concursantes como el criterio cambiante demostrado por el tribunal examinador por lo que, sostiene, deberá en caso de hacerse lugar a la presente impugnación otorgar una nueva calificación de todos los casos y brindar a cada examen una calificación acorde al dictamen efectuado. Cita el precedente “Acosta Guillermo José vs Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán s/ Nulidad”, sentencia 1033 del 22 de octubre de 2014 y solicita la designación de consultores técnicos.

III.- Adentrados en la consideración y estudio del recurso entablado por la concursante como también de sus argumentos y expresiones en contraste con la normativa que resulta de aplicación al procedimiento impugnatorio prevista según el Reglamento Interno debe advertirse que la única causal prevista para la prosperidad de la acción no se ha logrado corroborar en el recurso bajo estudio.

Al respecto el artículo 43 del Reglamento Interno establece:

“Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes

en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

Confrontados los preceptos emanados del artículo transcrito surge con claridad que las expresiones contenidas en el recurso de la concursante Décima difieren de manera palmaria con la configuración de arbitrariedad manifiesta en la corrección y calificación del jurado plasmada en su dictamen.

El Consejo en uso de sus facultades reglamentarias decidió correr vista de la impugnación formulada por el concursante al jurado para que brinde las aclaraciones y fundamentaciones que considera pertinente, el que contestó la vista cursada en fecha 31/10/18, de manera unánime en el siguiente sentido:

“La revisión de la prueba n° 10 se limitará a la propia concursante, sin valorar el ataque que realiza respecto a otras pruebas que fueron valoradas con idénticos parámetros que a la que aquí analiza, dado que, cada uno de los participantes ha tenido diferentes omisiones y/o yerros en algunos puntos, pero a la vez han resaltado en otros. En definitiva, se valoraron todos los exámenes como un solo acto jurisdiccional. Con respecto al Caso 1, en el cual se le otorgó 08 puntos observamos algunas cuestiones omitidas por la impugnante, que se tuvieron en cuenta al momento de la corrección: No se expide ni considera el sobreseimiento solicitado por las partes. Analizado el caso 2, por el cual se le asignó 16 puntos, se advierte que resuelve absolver sin citar norma legal alguna, fundándose en la falta de culpa, cuestión que ya fue analizada al declararse su responsabilidad penal. Consideramos que la impugnación debe ser desestimada por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura. Así, no existiendo fundamento que denote arbitrariedad en la calificación del examen, corresponde rechazar la impugnación.”

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados *in totum* junto a la calificación asignada por oposición a la recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmovierlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que los concursantes alegan (en caso el libelo de la Abog. Décima) contra el dictamen técnico no logran conmovierlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

La concursante Décima sólo manifiesta diferencias desde el punto de vista subjetivo, personal y no técnicas o jurídicas al dictamen elaborado por el jurado. Ello no

Mmmmm
Escriba el nombre y apellido del
Escriba el número de la
CANTON DE LOS RIOS DE AGUAY

logra configurar manifiesta arbitrariedad, única causal prevista para la revisión del dictamen. De igual modo debe rechazarse de plano la liviana afirmación que la aspirante realiza respecto de la indebida calificación de la totalidad de las pruebas, habida cuenta que el evaluador ha explicitado, fundado y motivado razonablemente su devolución y aplicando reglas equitativas a todos los participantes en pie de igualdad.

Por último también debe señalarse que en uso de las facultades conferidas reglamentariamente este Consejo no considera necesaria la designación de consultores técnicos para la resolución del presente recurso, atento a que el dictamen del jurado y la vista de impugnaciones corridas son suficientes, sólidas y fundadas; razón por lo que también debe rechazarse el planteo este aspecto.

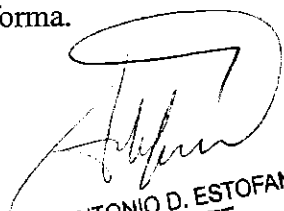
Por todo ello,

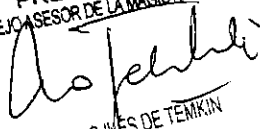
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

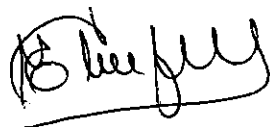
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Mariela Silvana Décima en el Concurso n° 147 (Juegado de Menores del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

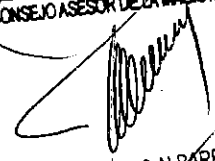
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3°: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TENKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

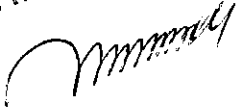

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOLEDAD
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA